



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0534/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 042-2018-SS-001118, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014). Este fallo acogió la acción de amparo promovida por la señora Genara Tavera Encarnación el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), contra el procurador general de la República, la procuradora fiscal del Distrito Nacional (en la persona de la Lic. Yeny Berenice Reynoso), la Lic. Damia Veloz (encargada de la Oficina de Control de Evidencias), así como del Lic. Gerson Núñez, procurador fiscal de la DNCD. El dispositivo de la indicada sentencia núm. 042-2018-SS-001118 reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE la presente ACCION DE AMPARO, interpuesta por la reclamante, señora GENARA TAVERA ENCARNACION, por intermedio de su abogado, LIC. FRANKLYN DE LA CRUZ VENTURA, de conformidad con la instancia depositada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. YENY BERENICE REYNOSO, LICDA. DAMIA VELOZ, Encargada de la Oficina de Control de Evidencias, así como del LICDO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GERSON NUNEZ, Procurador Fiscal Investigador de la DNCD, por violación a los artículos 32, 38, 51 y 69 de la Constitución; y en consecuencia, CONCEDE AMPARO a la reclamante, señora GENARA TAVERA ENCARNACIÓN, identificando como derechos fundamentales conculcados la dignidad humana y el derecho de propiedad, al tenor de los artículos 7, 38 y 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, RESTABLECIENDO dichos derechos fundamentales, desglosado en el no uso, goce y disfrute efectivo del bien inmueble, sin existir proceso judicial en su contra y dicho bien no figurar en alguno, denominado "local comercial donde se encuentra el negocio Auto Ralling, ubicado en la calle Virgilio Marinardi Reyna núm. 19, casi esquina Costa Rica, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo"; por lo que OTORGA un plazo de diez (10) días al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. YENY BERENICE REYNOSO, LICDA. DAMIA VELOZ, Encargada de la Oficina de Control de Evidencias, así como del LICDO. GERSON NÚNEZ, Procurador Fiscal Investigador de la DNCD, a través de su personal y sus organismos, para que levante el secuestro y la incautación sobre el mismo, lo ordenado por tribunal alguno, dejando intacto dicho bien inmueble cual no ha sido, sin obstáculo alguno, a favor de la reclamante, señora GENARA TAVERA ENCARNACION, computado el plazo a partir de la lectura integral de la sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONE que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-11. De fecha trece (13) de junio del año



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

La referida sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118 fue notificada, a requerimiento de la señora Genara Tavera Encarnación (parte recurrida en revisión en la especie), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República, hoy recurridas, mediante el Acto núm. 405/2018,¹ de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, no consta en el expediente prueba de que la indicada sentencia haya sido notificada fehacientemente a la recurrida, señora Genara Tavera Encarnación.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución contra la indicada sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, según instancia depositada en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, la recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, violación del artículo 69 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley.

La Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó el recurso de revisión y la referida demanda a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y la señora Genara Tavera Encarnación, mediante el Oficio núm. 126/2018, el ocho

¹ Instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y el oficio s/n de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia de amparo recurrida en revisión en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo sometida por la señora Genara Tavera Encarnación, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

48. Este tribunal entiende que existe violación de derechos fundamentales en contra del reclamante, identificados como la dignidad humana y el derecho de propiedad, desglosado en la incautación y no entrega y devolución al propietario, sin justificación legal, jurídica y de Derecho, del bien inmueble en cuestión, lo que impide el uso, goce y disfrute de manera efectiva, toda vez que si bien es cierto que la parte reclamada ha demostrado que existe un proceso penal abierto en contra del señor FRANCISCO ALBERTO TAVERAZ TAVERA, y que las actuaciones realizadas y que dieron al traste con el secuestro de dicho bien, fueron realizadas al amparo de la legislación nacional, no menos cierto es que las partes reclamantes conforme con el Título de Propiedad núm. 0100100450, de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, ha demostrado la seriedad y titularidad de la propiedad con mucha antelación al proceso penal que se le sigue a otras personas, descartando que los reclamantes no sean realmente los propietarios del inmueble reclamado, secuestrando el mismo sin ser ordenado su secuestro, en violación del no goce, uso, usufructo y disfrute del derecho de propiedad, con la única limitante de que por medio de una sentencia firme se ordene la confiscación o decomiso, por actos ilícitos, o que se haya expropiado el bien por causa de utilidad pública o de interés social, previo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la ley; situaciones fácticas, legales, de Derecho y jurídicas, descartadas en el presente proceso.

49. El Estado a través del Ministerio Público, al tenor de los artículos 169 de la Constitución, 88 y 173 del Código Procesal Penal, tiene la facultad legal y constitucional de investigar los hechos punibles y sus personas investigadas, en el entendido de que la investigación podrían poner en riesgo derechos fundamentales de personas no sujetas a la investigación, ya que de ser así cualquier persona estaría en riesgo de ser afectado en sus derechos por una investigación que no recae sobre su persona o sus bienes, lo que atentaría con el Estado social, democrático y de derecho que proclama la Constitución en su artículo 7.

[...] 51. El tribunal está llamado a garantizar la protección de los derechos fundamentales sustentado en la Constitución y las leyes, por lo que debe rectificar algún acto o decisión de la administración pública y de particulares que amenace o vulnere dichos derechos fundamentales; y en el caso, se ha advertido que la actuación y negativa en el levantamiento de secuestro y en la devolución del bien inmueble en cuestión viola la dignidad humana y el derecho de propiedad de la accionante, señora GENARA TAVERA ENCARNACION, ante la retención arbitraria por no tener proceso judicial abierto y no figurar dicho bien en proceso penal alguno.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicita en su recurso de revisión la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, así como la suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su ejecución. Solicita, en consecuencia, el rechazo total de la acción de amparo promovida por la señora Genara Tavera Encarnación el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que «[...] contrario al criterio del tribunal a-quo, en cuanto a que la parta accionante no cuenta con una vía abierta con las condiciones idóneas para tutelar su derecho fundamental alegadamente vulnerado, en jurisprudencia constante y muy abundante, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que corresponde al juez de la instrucción conocer y decidir todas las cuestiones que surjan en el curso de un proceso como el de la especie que se trata de un proceso penal que se encuentra cursando en el Juzgado de la Instrucción del DN».

Que «[...] el tribunal a-quo, en el Numeral Veintidós (22), página dieciséis (16) de la sentencia ahora impugnada, comete una muy mala interpretación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al establecer que no existe identificada una vía efectiva capaz de tutelar el derecho fundamental alegadamente vulnerado, pues fue aportada la orden judicial de secuestro dictada por la Coordinación de los Juzgados de la instrucción del DN. No. 0004-MAYO-2017, de fecha 17/05/2017 y la instancia contentiva de la acusación con requerimiento de apertura a juicio presentada ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del DN., cuyos documentos identifican la vía que debe utilizarse para reclamar la tutela de los derechos conculcados por quien entienda le han sido afectados en el curso del proceso que se sigue en la jurisdicción de la instrucción».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] contrario a la interpretación, que entendemos nosotros, errada que hace el tribunal a-quo, en el entendido de que la falta de interés deducido del tiempo que transcurrió entre el secuestro realizado por el MP., y la solicitud de devolución que hiciera la accionante en amparo ahora recurrida en revisión, después de haber transcurrido más de seis meses del supuesto agravio que ha sufrido, no puede en modo alguno interpretarse en su beneficio, pues al ser la acción constitucional de amparo una vía rápida y expedita para tutelar derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados de serlo, el desinterés de la ahora recurrida en revisión, no puede perjudicar la investigación que realiza el MP, y debe deducir consecuencias a la parte que permaneció inactiva durante todo ese tiempo».

Que «[...] el accionar tardío de la ahora recurrida en revisión si alguna consecuencia negativa debe producir debe ser contra la inacción y no contra el proceder legítimo y legal del MP».

Que «[...] si ciertamente la norma vigente no contempla la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de amparo, no menos cierto es que, nuestro Tribuna Constitucional, ya ha sentado precedente al respecto al establecer en su sentencia No. TC/0008/14 de fecha 14/01/2014, mediante la cual establece que "En la especie, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda implicaría entregar un inmueble relacionado con un proceso de investigación de tráfico ilícito de estupefacientes llevado a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manera que el hecho de que la referida investigación penal esté en curso constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto contra la señora Genara Tavera Encarnación, motivándola a presentar su correspondiente escrito de defensa. En síntesis, la indicada recurrida requiere a este colegiado el rechazo del recurso de la especie en virtud de los siguientes argumentos:

Que «[...] la sentencia No.042-2018-SSEN-00018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer la acción de amparo no ha sido cuestionada en el propio proceso de conocimiento del mismo, y, asimismo, que sus cuestionamientos de dicha decisión sobre fundamento no excepcionales, por lo que cabe afirmar, respecto de la suspensión que se reclama, en la cual el Ministerio Público, ha desacatado la decisión de amparo, que con la misma no conjuraría, con ningún daño alegado por las Partes Recurrentes y muy por el contrario es el ministerio Público, está negándole la entrega inmediata de su inmueble, del cual no forma parte de ningún proceso penal, ni se encuentra en ninguna orden de incautación alguna, que no es investigado por el ministerio público, por lo que este no reúne los requisitos establecido en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, sino, tal como se afirmó en la referida Sentencia TC/0231/13, la posibilidad de que con su ejecución se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)».

Que «[...] en la especie se trata de un singular Situación que encuadra con los referidos principios rectores de la justicia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión de la especie y demanda en suspensión de ejecución mediante el Oficio núm. 126/2018, emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia del Oficio núm. 126/2018, emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018),
3. Fotocopia del oficio s/n, emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del Acto núm. 405/2018,² de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Fotocopia del certificado de título de propiedad emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo a favor de la señora Genara Tavera Encarnación con respecto al inmueble matrícula núm. 0100100450, con designación catastral DC 01, Solar 5, Manz. 1451 y una extensión superficial de mil metros cuadrados.
6. Fotocopia del certificado de estado jurídico de inmueble emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
7. Fotocopia de la Acusación núm. A.C. 2017-001-0866-12, presentada por el Ministerio Público contra los señores Cristy Omar Veras Jiménez, Domingo Alberto Núñez, Francisco Alberto Tavárez y Pablo Antonio Núñez, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Fotocopia de la Orden Judicial de Secuestro núm. 004-mayo-2017, dictada por el juez coordinador de los juzgados de instrucción del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
9. Fotocopia de la solicitud de devolución de inmueble suscrita por la señora Genara Tavera Encarnación y dirigida al Ministerio Público el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
10. Fotocopia del Acto núm. 594-2017, instrumentado por Humberto Alexander Hernández Veras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² Instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Fotocopia del Acto núm. 250/18, instrumentado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses³, el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por la señora Genara Tavera Encarnación contra el procurador general de la República, la procuradora fiscal del Distrito Nacional (en la persona de la Lic. Yeny Berenice Reynoso), la Lic. Damia Veloz (encargada de la Oficina de Control de Evidencias), así como del Lic. Gerson Núñez (procurador fiscal de la DNCD. Dicha acción fue promovida con el objeto de obtener la devolución de un inmueble perteneciente a la señora Genara Tavera Encarnación,⁴ el cual fue incautado con ocasión de un proceso penal perseguido contra de los señores Cristy Omar Veras Jiménez, Domingo Alberto Núñez, Francisco Alberto Tavarez y Pablo Antonio Núñez, por presunto lavado de activos y tráfico ilícito de sustancias controladas.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la indicada acción, la acogió mediante la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, que ordenó a los indicados accionados a entregar el inmueble reclamado. Insatisfecha con la decisión rendida por el juez de amparo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el recurso de

³ Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Dicho inmueble se encuentra identificado con la matrícula núm. 0100100450, designación catastral DC 01, Solar 5, Manz. 1451, según el Certificado de Títulos emitido por el Registrador de Título de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que la revisión de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible por los motivos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (Sentencia núm. TC/0406/14⁵) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión⁷.

c. En la especie, se ha comprobado que el recurso de revisión fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la sentencia recurrida en la especie le fue notificada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 405/2018.⁸ Del cotejo de ambas fechas, verificamos que entre ellas transcurrieron solo cinco (5) días hábiles, si descartamos el día inicial del plazo, así como los días no laborables. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁹. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al incurrir en vicio motivacional que, a interpretación

⁶ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁷ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁸ Instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la recurrente, invalida la decisión rendida. Por efecto de lo anterior, resulta satisfecho el referido presupuesto procesal.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,¹⁰ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ostenta calidad procesal admisible, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según las previsiones del art. 100 de la Ley núm.137-11,¹¹ concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹², esta sede constitucional lo estima satisfecho. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al *test de debida motivación* que deben cumplir todas las decisiones, al igual que su criterio sobre la vía efectiva para garantizar el derecho fundamental a la propiedad privada.

¹⁰ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

¹²En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de los motivos enunciados y, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, su Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata.

a. Mediante de la citada sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo sometida por la señora Genara Tavera Encarnación. Dicha jurisdicción fundó su decisión, esencialmente, en la falta de comprobación de que contra la indicada accionante existiese alguna imputación penal que la vinculara con la acusación presentada por el Ministerio Público contra los señores Cristy Omar Veras Jiménez, Domingo Alberto Núñez, Francisco Alberto Tavarez y Pablo Antonio Núñez, por presunto lavado de activos y tráfico ilícito de sustancias controladas.¹³

¹³ En la indicada sentencia se dispuso fundamentalmente lo siguiente:

«48. Este tribunal entiende que existe violación de derechos fundamentales en contra del reclamante, identificados como la dignidad humana y el derecho de propiedad, desglosado en la incautación y no entrega y devolución al propietario, sin justificación legal, jurídica y de Derecho, del bien inmueble en cuestión, lo que impide el uso, goce y disfrute de manera efectiva, toda vez que si bien es cierto que la parte reclamada ha demostrado que existe un proceso penal abierto en contra del señor FRANCISCO ALBERTO TAVERAZ TAVERA, y que las actuaciones realizadas y que dieron al traste con el secuestro de dicho bien, fueron realizadas al amparo de la legislación nacional, no menos cierto es que las partes reclamantes conforme con el Título de Propiedad núm. 0100100450, de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, ha demostrado la seriedad y titularidad de la propiedad con mucha antelación al proceso penal que se le sigue a otras personas, descartando que los reclamantes no sean realmente los propietarios del inmueble reclamado, secuestrando el mismo sin ser ordenado su secuestro, en violación del no goce, uso, usufructo y disfrute del derecho de propiedad, con la única limitante de que por medio de una sentencia firme se ordene la confiscación o decomiso, por actos ilícitos, o que se haya expropiado el bien por causa de utilidad pública o de interés social, previo cumplimiento de la ley; situaciones fácticas, legales, de Derecho y jurídicas, descartadas en el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La recurrente alega que el juez de amparo no motivó conforme a derecho su decisión al desconocer precedentes del Tribunal Constitucional y desnaturalizar disposiciones del Código Procesal Penal que, a su entender, imponían la inadmisión de la acción de amparo en cuestión a favor de otra vía efectiva, incurriendo por vía de consecuencia *en faltas de motivación*. Al respecto, debemos señalar que, con relación al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido *el test de la debida motivación* mediante su Sentencia TC/0009/13¹⁴.

c. En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

49. El Estado a través del Ministerio Público, al tenor de los artículos 169 de la Constitución, 88 y 173 del Código Procesal Penal, tiene la facultad legal y constitucional de investigar los hechos punibles y sus personas investigadas, en el entendido de que la investigación podrían poner en riesgo derechos fundamentales de personas no sujetas a la investigación, ya que de ser así cualquier persona estaría en riesgo de ser afectado en sus derechos por una investigación que no recae sobre su persona o sus bienes, lo que atentaría con el Estado social, democrático y de derecho que proclama la Constitución en su artículo 7.

[...] 51. El tribunal está llamado a garantizar la protección de los derechos fundamentales sustentado en la Constitución y las leyes, por lo que debe rectificar algún acto o decisión de la administración pública y de particulares que amenace o vulnere dichos derechos fundamentales; y en el caso, se ha advertido que la actuación y negativa en el levantamiento de secuestro y en la devolución del bien inmueble en cuestión viola la dignidad humana y el derecho de propiedad de la accionante, señora GENARA TAVERA ENCARNACION, ante la retención arbitraria por no tener proceso judicial abierto y no figurar dicho bien en proceso penal alguno.

¹⁴ Con relación a los parámetros recomendados en la citada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente: «a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».

¹⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹⁵.

d. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 042-2018-SS-001118, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (cuya revisión constitucional hoy nos ocupa) satisface los parámetros anteriormente enunciados por la indicada decisión TC/0009/13, cuya aplicación ha venido reiterando esta sede constitucional desde la emisión de dicho fallo¹⁶. En efecto, en la aludida Sentencia núm. 042-2018-SS-001118:

1. *Se desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* Justamente, en la sentencia recurrida fueron transcritas las

¹⁵Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal d).

¹⁶ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SS-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de la recurrente y de las accionadas en amparo, ofreciendo un claro desarrollo del rechazo del medio de inadmisión por vía y del acogimiento de las pretensiones de la amparista, lo cual se comprueba en los acápites 20, 21, 48, 49 y 51 del indicado fallo. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y el dictamen.

2. De igual manera, el fallo en cuestión *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. Obsérvese cómo la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por la hoy recurrente. Como correctamente valoró el juez de amparo, este tribunal ha manifestado un criterio constante al confirmar la eficacia de la acción de amparo como garantía efectiva de la protección del derecho fundamental de propiedad, cuando dicho derecho se ve afectado arbitrariamente por las actuaciones del Ministerio Público, tal como figura, entre otras, en la Sentencia TC/0024/19, de primero (1^{ro}) de abril.

3. Además, la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118 *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*, ya que figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. Específicamente, al valorar el medio de inadmisión por vía efectiva planteado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al cual se adhirieron las demás accionadas, el juez *a quo* advirtió y comprobó la aplicabilidad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0290/14, de diecisiete (17) de diciembre, al validar que no existían los presupuestos procesales que ameritaran declinar la solicitud de amparo de una persona afectada en sus derechos fundamentales por existir un proceso penal abierto en contra de terceros sin ninguna vinculación penal en su contra o que el inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perteneciente al amparista¹⁷ sea parte del indicado proceso¹⁸, razón por la cual concluyó rechazando el indicado incidente y acogiendo la devolución del bien en cuestión.

4. De igual manera, la decisión objeto análisis *evita la mera enunciación genérica de principios*. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 042-2018-SS-001118 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. Por último, la Sentencia núm. 042-2018-SS-001118 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*¹⁹. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

e. En vista de no comprobarse en la especie las alegadas faltas motivacionales aducidos por la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia de amparo recurrida en revisión.

¹⁷ Dicho inmueble se encuentra identificado con la matrícula núm. 0100100450, designación catastral DC 01, Solar 5, Manz. 1451, según el Certificado de Títulos emitido por el Registrador de Título de Santo Domingo.

¹⁸ El inmueble en cuestión se encuentra ausente del inventario de bienes cuyo decomiso fue solicitado por el Ministerio Público mediante su acusación núm. A.C. 2017-001-0866-12, presentada contra los señores Cristy Omar Veras Jiménez, Domingo Alberto Núñez, Francisco Alberto Tavárez y Pablo Antonio Núñez, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁹ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SS-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, este tribunal está apoderado, tanto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo como de una demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia. En lo concerniente a esta última petición, en virtud de la solución integral adoptada por el Tribunal Constitucional del caso de la especie, consideramos la referida demanda en suspensión inadmisibles por carecer de objeto e interés jurídico sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión [ver Sentencia TC/0026/18, de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-001118, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR, la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a las recurridas, señora Genara Tavera Encarnación y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario